Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ – AGUADILLA
PANEL X

GADIEL LÓPEZ ORTIZ Recurrente		Revisión Administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación
v.	KLRA201401377	Núm. Querella: 212-14-0538
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido		

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2015.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Gadiel López Ortiz, en adelante señor López o el recurrente, y solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido, mediante la cual se le encontró incurso en violación al Código 115 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, en adelante Reglamento Núm. 7748.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la Resolución recurrida.

-I-

Surge del expediente que Corrección presentó una Querella contra el señor López por haber agredido a otro confinado causándole una herida en la parte superior del ojo izquierdo. El Oficial Correccional querellante se basó en una grabación que tomó la cámara de seguridad del área donde ocurrió el incidente.

Celebrada la Vista Disciplinaria, el recurrido declaró al recurrente incurso en una infracción al Código 115-Agresión del Reglamento Núm. 7748. En consecuencia, le suspendió "los privilegios inherentes a la vida institucional (comisaría, recreación activa y visita) por un periodo de 42 días". Fundamentó su determinación en el contenido de la grabación previamente mencionada que forma parte del expediente administrativo.

Insatisfecho, el señor López presentó una Reconsideración en la que negó la intención de agredir al confinado afectado y adujo a su vez que el incidente "fue un juego entre amigos" y "la herida fue resultado de un accidente". Además, cuestionó los procedimientos conducidos durante la vista administrativa, ya que alegadamente se le negó acceso a la cámara de seguridad y no se le permitió presentar prueba exculpatoria. En consecuencia, solicitó que se celebrara una nueva vista disciplinaria.

Corrección denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme con dicha determinación, el señor López presentó una *Revisión Administrativa* en que alega que Corrección cometió los siguientes errores:

> Erró la Administración de Corrección al encontrar incurso y sancionando disciplinariamente al recurrente, sin obrar evidencia sustancial en el expediente para sostener tal determinación sin garantizar las protecciones del debido proceso de Ley y en violación de las disposiciones de la LPAU y del Reglamento de Disciplina.
>
> Erró la Administración de Corrección al encontrar incurso al Sr. Gadiel López Ortiz sin haberle permitido defenderse violándole los derechos constitucionales.

Conforme permite la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho…".[1] En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Examinado el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos estamos en posición de resolver.

-II-

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la

---

[1] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.[2] A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión del remedio apropiado, las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho del organismo administrativo.[3]

Por esa razón, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.[4] Además, el tribunal debe examinar si la agencia en el caso particular actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.[5]

Ahora bien, es una norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas.[6] Por ello, al revisar las determinaciones de las agencias administrativas, los tribunales tienen gran

---

[2] *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). Véase además, Sec. 4.1 *et seq.*, de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, en adelante LPAU.

[3] *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

[4] *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

[5] *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012) Opinión de Conformidad de la Juez Rodríguez Rodríguez.

[6] *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005).

deferencia en virtud de la experiencia en la materia y pericia de estos organismos.[7] Por tal razón, la revisión judicial es limitada.[8]

No obstante, la deferencia judicial cede ante las siguientes circunstancias: cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal; o cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.[9]

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo considerado en su totalidad.[10] La evidencia sustancial es aquella evidencia pertinente que "una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión".[11] Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la

---

[7] *Misión Ind. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 929 (1998).
[8] *Id.* Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra,* pág. 626.
[9] *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 617 (2005).
[10] Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).
[11] *Id.*

agencia le haya conferido.[12] Ello implica que de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.[13]

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.[14] Para ello deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.[15]

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.[16]

-III-

La Resolución recurrida es correcta por lo cual no intervendremos con la misma.

---

[12] *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).
[13] *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).
[14] *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).
[15] *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).
[16] *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 728.

De los documentos examinados surge que la determinación de Corrección se basó en prueba que obra en el expediente administrativo, a saber, una grabación de la cámara de seguridad que registró el evento violento que culminó en la imposición de la medida disciplinaria en controversia.

En cambio, el señor López no presentó otra prueba, que obrara en el expediente, que menoscabara el valor probatorio de aquella en que se basó Corrección para emitir su determinación. Basta recordar que las alegaciones de que el incidente fue un juego sin intención de agredir al otro confinado y que existe un vídeo exculpatorio no constituyen prueba.

Por otro lado, no nos parecen meritorias las deficiencias que el recurrente alega encontrar en el procedimiento disciplinario de referencia.

Contrario a la contención del señor López, la Querella cumplió cabalmente con la Regla 10 A del Reglamento Núm. 7748 ya que se redactó en letra de molde y contiene una descripción clara del incidente, incluye la fecha, hora y lugar del incidente, el nombre del confinado-imputado, las pruebas obtenidas, el manejo de estas y el código correspondiente al acto prohibido imputado. Además, el agente querellante incluyó su nombre en letra de molde, su firma, el puesto que ocupa

en Corrección, su número de placa y la fecha de presentación de la querella.[17]

Debemos añadir que el recurrente no tiene razón al impugnar el presente trámite disciplinario porque no compareció el oficial querellante como testigo. Sobre el particular basta mencionar que la Regla 15 C del Reglamento Núm. 7748 no exige la comparecencia de un empleado querellante cuando como ocurre en el caso ante nuestra consideración, el conocimiento del testigo sobre el incidente surge de manera clara de la querella.[18]

Finalmente, el señor López no ha presentado ningún fundamento que permita derrotar la presunción de corrección de la resolución impugnada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

---

[17] Regla 10 A 1 y 2, Reglamento Núm. 7748.
[18] Regla 15 C, Reglamento Núm. 7748.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones